



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Encino, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Demandante: LUCY ELENA FERRO INFANTE**  
**Demandado: CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO**  
**Radicado: 68-264-40-89-001-2023-00009-00**

### 1. ASUNTO:

Entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso Monitorio, promovido por la señora **LUCY ELENA FERRO INFANTE**, quien actualmente actúa en causa propia, contra el señor **CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO**.

### 2. PRETENSIONES:

Invoca como pretensión principal el pago de la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000), más intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en aplicación del artículo 884 del C. Co.

### 3. HECHOS

La parte demandante expresa que, le entregó el día 17 de marzo de 2023 en calidad de préstamo al demandado la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000), obligación que no se hizo constar en ningún título valor creyendo en la palabra y promesa de pago para el día 17 de abril de 2023, postergada por solicitud de Rangel Guerrero para el día 17 de mayo de 2023, fecha en la que tampoco cumplió.

Señala que se realizó cobro a la dirección de correo electrónico del demandado [rangelciroalfonso700@gmail.com](mailto:rangelciroalfonso700@gmail.com) y vía WhatsApp al número 3153540795 comprometiéndose a pagar el día 05 de octubre de 2023 acuerdo que entre otros también incumplió.

Por último se indicó, que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

### 4. SINTESIS DEL TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda se presentó el día 19 de octubre de 2023, inicialmente el día 20 de octubre de 2023 fue inadmitida y tras haber sido subsanada en debida forma y en término por el extremo activo, fue admitida mediante auto interlocutorio del 03 de noviembre de 2023, donde se dispuso entre otros aspectos, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto.

El día 05 de febrero de 2024 se notificó personalmente de la demanda al señor CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado, notificación que se entendió realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje es decir el día 07 de febrero de 2024 y los términos empezaron a contarse el día 08 de febrero de 2024, traslado que venció



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

el día 21 de febrero de 2024, sin que dentro del término legal se hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acredito el pago, ni allego justificación alguna de su negativa. (Todo ello de conformidad a como lo constata la empresa de servicio de mensajería “ENVIAMOS MENSAJERÍA” enlace 024MemorialAllegaNotificacion del expediente electrónico.)

## 5. CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio del demandado es el municipio de Encino - Santander.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

**PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:** Es procedente acceder a condenar a la parte demandada de acuerdo con las pretensiones de la demanda ordenando el pago de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que no fue desconocida.

**TESIS DEL DESPACHO:** Si es procedente condenar a la parte demandada al pago de la obligación reclamada.

El artículo 419 del C.G.P. establece y describe el proceso monitorio, así como sus requisitos de la siguiente manera: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

En cuanto al trámite impartido al proceso, es el reglamentado por el artículo 421 del Código General del Proceso, como declarativo especial Monitorio, de única instancia, que busca a través del requerimiento que el demandado pague o que en la contestación de la demanda justifique su renuencia o exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 2014 señaló:

*“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la*



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...<sup>1</sup>”*

Habida cuenta que, dentro del plenario el demandado no ejerció su derecho defensa, pues no acreditó el pago o justificó su renuencia, y reunidos los presupuestos procesales, se procederá en consonancia con el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es decir, pronunciando la correspondiente sentencia.

**CASO CONCRETO** Se pretende por medio del presente proceso monitorio el reconocimiento de una obligación adquirida por la parte demandada, buscando la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo que no se tiene, para procurar la recuperación de la suma de dinero debida.

Esta obligación surge de un contrato verbal suscrito entre las partes, mediante el cual la demandante entregó en calidad de préstamo al demandado señor **Ciro Alfonso Rangel Guerrero**, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000) en efectivo, obligación que no se hizo constar en ningún título valor, creyendo en la palabra y promesa de pagado del demandado par el día 17 de mayo de 2023, postergara por solicitud de Rangel Guerrero para el día 17 de mayo de 2023 y posteriormente para el día 05 de octubre de 2023, acuerdos que no fueron cumplidos por el demandado.

En este caso se tiene que, no obstante haber sido notificado personalmente el demandado este no acreditó el pago, ni justificó su renuencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es procedente dictar la presente sentencia.

De conformidad con el art. 421 del C.G.P., se dan las circunstancias para condenar a la parte demandada en este asunto al pago de las sumas de dinero reclamadas con el libelo incoatorio, es decir, versa sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía (art. 419 C.G.P., y sentencia C-726 de 2014), las cuales no han sido descargadas, por lo cual, la orden se abre paso.

En tal sentido, se condenará a la parte demandada al pago de la obligación reclamada, de los intereses causados y de los que se causen hasta que se produzca el pago total de la deuda,

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014. M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez



[j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalencino@cendoj.ramajudicial.gov.co)

que nació con la entrega de la suma de \$5.300.000 en calidad de préstamo que no fue cumplido.

Atendiendo el mandato del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que se liquidarán de manera concentrada conforme con el art. 366 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENCINO - SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### 6. RESUELVE:

**PRIMERO: CONDENAR** al señor **CIRO ALFONSO RANGEL GUERRERO**, identificado cédula de ciudadanía N° 13.703.108, a pagar a la señora **LUCY ELENA FERRO INFANTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.891.500, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000)** por concepto del capital adeudado, y por los intereses moratorios sobre la suma de dinero mencionada, causados desde la presentación de la demanda, así como de los que se sigan causando hasta que se produzca su pago total, debido a la mora en el pago de la obligación reclamada, liquidándose de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Bancaria para el mismo, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: DISPONER** la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., **previa** solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

**TERCERO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 421 inciso 3° del C.G.P., que deberá adelantarse según lo dispuesto por el art. 306 del mismo estatuto procesal.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$371.000,00.

**QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso 2 del art 421 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFREDO JAVIER PINEDO CAMPO**  
**JUEZ**